

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 010-2018
(de 4 de septiembre de 2018)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.004-2015 que establece el procedimiento para el registro de los custodios de acciones al portador”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013 “Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador”, dispone que todo propietario de este tipo de acciones deberá designar un custodio autorizado para que mantenga en custodia los certificados de acciones al portador;

Que el artículo 6 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, establece que podrán actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones al portador, los bancos titulares de licencia general y las fiduciarias establecidas en la República de Panamá y reguladas por la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 7 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013 establece que podrán actuar como custodios extranjeros autorizados los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero o de sus miembros asociados que se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Bancos de Panamá en un registro especial que será llevado para tal efecto.

Que los artículos 8 y 9 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013 detallan la información que los titulares de certificados de acciones al portador deberán proporcionar al custodio autorizado de acciones mediante declaración jurada al momento de entregar los certificados de acciones al portador, tanto de certificados emitidos con anterioridad a dicha ley, como los emitidos con posterioridad a la misma, respectivamente;

Que mediante el artículo 10 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, se establecen las obligaciones de los custodios autorizados de acciones al portador; entre estas, la obligación de mantener toda la documentación relacionada con la prestación del servicio de custodia en su sede establecida en la República de Panamá, los cuales deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación del servicio;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para

la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que mediante el artículo 118 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 se modifica el artículo 11 de la Ley 47 de 2015, a través del cual se establecen las obligaciones de los custodios extranjeros autorizados.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No.004-2015, estableciendo la información que los custodios autorizados de acciones al portador deberán requerir de sus clientes titulares de certificados de acciones al portador.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 5 del Acuerdo No. 4-2015 queda así:

“ARTÍCULO 5. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Los bancos, empresas fiduciarias e intermediarios financieros, según corresponda, para acreditarse como custodios locales o extranjeros de acciones al portador, deberán solicitar autorización previa a esta Superintendencia. La solicitud deberá presentarse acompañada de lo siguiente:

1. Nombre y generales del banco, empresa fiduciaria o intermediario financiero, según corresponda.
2. Esquema de operaciones que utilizará la entidad para ofrecer el servicio de custodia.
3. Los procedimientos de seguridad, control y cumplimiento en materia de custodia debidamente aprobados por las instancias correspondientes.
4. Descripción de los sistemas de registro y de almacenamiento de la información.
5. Cualquier otro documento, información o requisito que considere pertinente el Superintendente de Bancos, para el correspondiente análisis de la solicitud.

Una vez analizada y evaluada la solicitud, la Superintendencia procederá a efectuar las inspecciones pre-operativas correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y, además, en el caso de los custodios extranjeros, evidenciar la existencia física de la entidad. Posteriormente, se emitirá una Resolución a través de la cual se autorizará o rechazará la solicitud de la respectiva entidad para prestar el servicio de custodio autorizado.”

ARTÍCULO 2. El artículo 8 del Acuerdo No.04-2015 queda así:

“ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL CUSTODIO LOCAL AUTORIZADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, los custodios locales autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en su sede establecida en la República de Panamá, incluyendo aquella documentación de debida diligencia del cliente y/o beneficiario final. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un período de cinco años, luego de

- concluida la prestación de este, así como cualquier documento que permita hacer una reconstrucción de la relación en caso de ser necesario.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en su sede establecida en la República de Panamá.
 3. Mantener en estricta reserva la información recibida.
 4. Proporcionar información cuando sea requerida por las autoridades competentes. El suministro de la información a petición de la autoridad competente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
 5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.”

ARTÍCULO 3. El artículo 9 del Acuerdo No.04-2015 queda así:

“ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL CUSTODIO EXTRANJERO AUTORIZADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, los custodios extranjeros autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia, incluyendo aquella documentación de debida diligencia del cliente y/o beneficiario final en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este, así como cualquier documento que permita hacer una reconstrucción de la relación en caso de ser necesario.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. El suministro de la información al agente residente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.”

ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 9A al Acuerdo No.04-2015:

“ARTÍCULO 9A. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR O BENEFICIARIO DE LAS ACCIONES AL PORTADOR: Los bancos, empresas fiduciarias e intermediarios financieros, según corresponda, autorizados como custodios locales o extranjeros de acciones al portador deberán identificar al propietario de las acciones al portador y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes.

Para tales efectos y sin perjuicio de la declaración jurada a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley 47 de 2013, los custodios locales y extranjeros autorizados por la Superintendencia de Bancos deberán elaborar un perfil del cliente, el cual

incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá como mínimo la siguiente información del propietario de las acciones y/o beneficiario final:

1. Nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación y nacionalidad.
2. Dirección física y/o dirección de correspondencia, así como también dirección de correo electrónico.
3. Documento de identidad idóneo del cliente; para tales efectos, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, lo será la cédula de identidad personal y cuando se trate de extranjero, el pasaporte vigente.
4. Número de teléfono y/o teléfono móvil.
5. Porcentaje de participación accionaria.
6. Datos del contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias del cliente.
7. Actividad a la que se dedica la sociedad emisora de las acciones.
8. Nombre completo, dirección física y dirección de correo electrónico del agente residente de la sociedad emisora.
9. Cualquier otra información que el custodio autorizado tenga a bien solicitar.”

ARTÍCULO 5. Se adiciona el artículo 10A al Acuerdo No.04-2015:

“ARTÍCULO 10A. INSPECCIONES A LOS CUSTODIOS LOCALES: Una vez otorgada la autorización para prestar el servicio de custodio local, la Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo estime conveniente, realizar inspecciones a estos custodios para verificar el cumplimiento de las políticas, controles y procedimientos internos establecidos para la prestación del servicio de custodio local autorizado. Asimismo, se verificará que los mismos cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente como parte de su régimen de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.”

ARTÍCULO 6. VIGENCIA: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Luis Alberto La Rocca

Joseph Fidanque III